

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO – Y OTRA.
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°229

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 206, 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio, con pronunciamiento en tiempo de la parte actora (fls.286 a 353 del cd.1 – proceso digitalizado), según el informe secretarial obrante a folio 354.

Ahora bien, surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas y de la objeción del juramento, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 29 del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 amo

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.4 a 6 del cuaderno 1 – proceso digitalizado).
2. Copia del certificado de existencia y representación de INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fls.7 a 12 y 264 a 269 del cuaderno 1 – proceso digitalizado).
3. Certificado de persona Jurídica expedido por el Registro Público de Panamá (fls.18, 347 y 348 *ibídem*).
4. Facturas N°21071, N°21072 y N°21458 expedidas el 22 de enero, 22 de enero y 3 de septiembre de 2014, respectivamente con su respectiva relación (fls.20 a 57 *ibídem*)
5. Correos electrónicos del 3 de octubre de 2013, 15 de septiembre de 2015, 9 a 19 de septiembre y 4 de marzo a 26 de abril de 2016 (fls.58 a 80 *ibídem*).
6. Copia de la respuesta de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO de fecha 4 de mayo de 2016 suscrita por JULIAN ANDRÉS GÓMEZ (fls.81 *ibídem*).
7. Acta de conciliación fallida de 13 de octubre de 2016 expedida por la Procuraduría General de la Nación (fls.82 y 83 *ibídem*)
8. Poder (fl.259 y 260 *ibídem*).
9. Copia del despacho de 30 de agosto (fl.192 y 333 *ibídem*).
10. Copia del documento N°85253 (fl.193 *ibídem*).
11. Correo del 27 de diciembre de 2013 visible a folio 286 a 289 tal como se mencionó en el folio 344 de este cuaderno.
12. Correo del 1 de agosto al 1 de octubre de 2014 visible a folio 290 a 303 tal como se mencionó en los folios 344 y 345 de este cuaderno.
13. Correos del 26 de febrero y 3 de marzo a 26 de abril de 2016 visible a folios 304 a 310, 325 y 326 tal como se mencionó en el folio 345 de este cuaderno.
14. Correo del 3 de octubre de 2013 visible a folio 311 y 312 tal como se mencionó en el folio 344 de este cuaderno.
15. Correo del 3 de septiembre de 2012 visible a folio 313 tal como se mencionó en el folio 344 de este cuaderno.
16. Correo del 4 y 14 de enero de 2014 visible a folios 314 a 321 tal como se mencionó en el folio 344 de este cuaderno.
17. Correos electrónicos del 13 y 14 de noviembre de 2012 visible a folio 322 tal como se mencionó en el folio 344 de este cuaderno.
18. Correos electrónicos del 15, 21 y 26 de agosto de 2012 visible a folio 323 y 324 tal como se mencionó en los folios 343 y 344 de este cuaderno.
19. Copia de invitación de fecha 21 de octubre de 2013 a JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA en su calidad de funcionario de COLSUBSIDIO, para visitar el Showroom de la ciudad de New York (fl.337 de esta encuadernación)
- 20.- Copia factura N°0255 y consulta de estado de cuenta de Innovative And Service Bussines SAS a Foster International Corp.(fls.194 y 195 *ibídem*).
- 21.- Copia factura N°0287y consulta estado de cuenta de Innovative And Service Bussines SAS a Foster International Corp. (fls.196 y 197 *ibídem*).

22. Copia Soporte del Hotel en el que el señor JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA se hospedó para la visita que hizo al Showroom de la ciudad de New York para escoger la mercancía que posteriormente compraría en su calidad de funcionario de COLSUBSIDIO (fls.330 a 332, 334 y 335 a *ibídem*).

Por el momento no se tendrá en cuenta los correos del 16, 19, 23 y 29 de noviembre, la guía N°51002840 y la certificación de la misma que se afirma fue expedida por la empresa EXPRESS de 22 de agosto de 2016, dado que no obran dentro del expediente, no obstante dado que en el correo del folio 353 se indica que fue anexado, se solicita a secretaría que indique si dicha documental fue aportada o no, en caso afirmativo deberá incorporarse al expediente y regresar el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

1.2 Respecto a la declaración de parte tómesese nota que en la diligencia el demandante podrá intervenir en el interrogatorio de parte que le será recepcionado.

1.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo solicitado a folio 94 de esta encuadernación, se ordena la recepción del testimonio de:

JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA, en su condición de negociador de cultura de COLSUBSIDIO, a quien se puede citar en la Avenida de las Américas N°68 A – 63 de esta ciudad, en el teléfono 41721250 (sic) extensión 361 y mail juan.rojase@colsubsidio.com En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer al testigo.

JULIAN ANDRÉS GÓMEZ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Unidad de Negocio No Alimentar de COLSUBSIDIO a quien se puede ubicar en la Avenida de las Américas N°68 A – 63 de esta ciudad, en el teléfono 41721250 (sic) extensión 361 y mail julian.gomez@colsubsidio.com. En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer al testigo.

DAHYANNA LUGO DEOSSA como coordinadora de MEREX CARGOS S.A.S. a quien se podrá citar al mail dlugo@marexcargo.com

EXCENOBEL GALARZA GIRALDO en su condición de representante de INNOVATIVE AND SERVICE BUSSINES S.A.S. – INSERB S.A.S. a quien se puede ubicar en la Calle 152 No. 99 – 60 y Calle 148 No. 44A – 59 Apartamento 207 de Bogotá, teléfonos 3116365048 y 6605200, mail galarza.giraldo@hotmail.com. En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer al testigo.

VICTOR ALFONSO DUITAMA GARCÍA como funcionario de compras y mercadeo social de COLSUBSIDIO a quien se puede ubicar en la Avenida de las Américas N°68 A – 63 de esta ciudad, en el teléfono 4172250 extensión 361 y mail victor.duitama@colsubsidio.com, victor_duitama@hotmail.com y

gr.colombia@outlook.com. En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer al testigo.

Por secretaría tómesese nota de la manifestación del inciso cuarto del folio 347 del proceso digitalizado cuaderno 1.

ADRIANA ROCIO CASTILLO CHAUX funcionaria de COLSUBSIDIO a quien se puede ubicar en la Avenida de las Américas N°68 A – 63 de esta ciudad, en el teléfono 4172250 extensión 361 y mail adriana.castillo@colsubsidio.com.. En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer a la testigo.

FREDDY ALBERTO CESPEDES OCAMPO, Director Comercial de Innovative And Service Bussines SAS – INSERB SAS o quien haga sus veces, a quien se puede ubicar en la carrera 72B No. 22A SUR – 90 Interior 7 Apartamento 504; Calle 10 No. 1A – 01 Casa 11 Interior 5; Carrera 68 No. 1A – 55 Interior 2 Apartamento 704 y Avenida Las Américas No. 68A – 94 todas de Bogotá, teléfonos 3012332044 y 2609455, mail freddyces@hotmail.com. En caso de no ser ubicado en las direcciones antes evocadas, se solicita a COLSUBSIDIO que haga comparecer al testigo.

NESSIM BASSAN, alto funcionario de FOSTER INTERNATIONAL CORP., persona que estuvo al tanto de todas las negociaciones con COLSUBSIDIO quien será citado por conducto del apoderado de la parte demandante.

MADELEIN GARCIA, funcionaria de FOSTER INTERNATIONAL CORP., persona encargada de atender los pedidos de las aquí demandadas, quien será citado por conducto del apoderado de la parte demandante

MARQUESA NEWELL, funcionaria de FOSTER INTERNATIONAL CORP. persona encargada de atender los pedidos de las aquí demandadas, quien será citada por conducto del apoderado de la parte demandante.

FABIAN KLEIMAN, funcionario de FOSTER INTERNATIONAL CORP., quien será citado por conducto del apoderado de la parte demandante

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados, quienes deberán comparecer por conducto de su representante para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

Tómese nota que el interrogatorio de COLSUBSIDIO es con exhibición de los documentos solicitados a folios 95, 347 y siguientes 200 y 201 de la presente encuadernación, al igual que implorado en el acápite de inspección Judicial.

1.4 Se rechaza la inspección judicial teniendo en cuenta que con la exhibición de documentos es suficiente (artículo 236 del Código General del Proceso).

Igualmente se rechaza el dictamen pericial, pues es una prueba que pudo aportar la parte interesada en el momento procesal pertinente (artículo 227 del Código General del Proceso)

1.5 Se rechaza la prueba respecto a oficiar mencionada en el folio 95 de este cuaderno, debido a que la parte interesada indica que a pesar que se elevó una petición a INNOVATIVE AND SERVICES BUSSINES S.A.S. – INSERTB S.A.S. la dirección a la que se remitió resultó errada, perdiendo de vista que dicha dirección es la que aparece en el certificado de existencia de la evocada entidad y el demandante no suministró otro lugar donde pueda remitirse la comunicación.

1.6 Frente al indicio que implora el demandante se le recuerda que si hay lugar a ello, en el momento procesal pertinente el despacho se pronunciará.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO COLSUBSIDIO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder (fls.146 y 147 del cuaderno uno del proceso digitalizado).
2. Certificado expedido por la Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales (fls.148 y 150 *ibídem*).
3. Correos del 29 de febrero y 3 de marzo de 2016 (fls.153 a 156 *ibídem*).
4. Certificado de existencia y representación de la llamada en garantía INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. expedida por la Cámara de Comercio de Medellín (fls.1 a 6 del cuaderno 3 del proceso digitalizado).
5. Copia de los comprobantes de pago de facturas emitidas por INVERSIONES EURO – ASÍA S.A.S. a cargo de COLSUBSIDIO (fls.7 a 33 del cuaderno 3 del proceso digitalizado).
6. Copia de las facturas de venta emitidas por INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. y a cargo de COLSUBSIDIO (fls.34 a 231 del cuaderno 3 del proceso digitalizado).
7. Copia de los estados de cuenta de INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. emitida por la gerencia de operaciones y tesorería de Colsubsudio (fls.232 a 236 *ibídem*).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, quien deberá comparecer por conducto de su representante para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

2.3 Frente a la declaración que implora COLSUBSIDIO se le recuerda que en el acápite de pruebas de la parte demandante se decretó el interrogatorio de los demandados, por tanto, si considera procedente se le concederá la palabra en la audiencia para que intervenga y le respondan el interrogatorio.

2.4 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

LINA MARÍA MALDONADO en su calidad de negociadora y MARÍA ANGELICA REYES ARIAS en su condición de abogada de la gerencia de supermercados a quienes se podrán citar en la calle 26 N°25 – 50 piso 9 de Bogotá.

3. El demandado INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. y llamado en garantía no solicitó pruebas.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a las partes que solicitaron los testimonios para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen los números de cédula de los testigos; además, FOSTER INTERNATIONAL CORP indicara el correo electrónico de

FREDDY ALBERTO CESPEDES OCAMPO, NESSIM BASSAN, MADELEIN GARCIA, MARQUESA NEWELL y FABIAN KLEIMAN. Igualmente, COLSUBSIDIO suministrara el mail de LINA MARÍA MALDONADO y MARÍA ANGELICA REYES ARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 88_____

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e799a376ca6938db9112d588dc65e1a5950e7312f7ee0d2300d093711a02e2cb

Documento generado en 21/06/2021 02:29:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00444
Demandante: CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ
Demandado: ALEXANDER TAMAYO TORRES
Providencia: Interlocutorio No.231

Surtido el término de traslado de la demanda y descorrido en tiempo el traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 11 del mes de agosto del año 2021 a la hora de las 9:30 am la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, aquí decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y el traslado de las excepciones.

1. Poder especial (Fl. 1,2)
2. Pagaré No. 2, suscrito el 18 de junio de 2018 (Fl.3)
3. Cuatro imágenes de captura de pantalla (Fls. 67 a 70)
4. Copia consulta de procesos (Fls. 71 a 73)
5. Dos archivos de audio de duración 0:19 y 1:07 (Carpeta Audios)

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - ALEXANDER TAMAYO TORRES

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Únicamente fue allegado poder debidamente diligenciado.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por esta operadora judicial frente a los hechos relacionados con la demanda.

2.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Para que sean aportados los documentos relativos a los extractos de las cuentas bancarias que con entidades financieras haya adquirido la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, correspondiente a los meses entre abril y agosto de 2018, así como la copia de la correspondiente declaración de renta presentada ante la DIAN para los años 2017 a 2018, se requiere a la demandante a fin de que los exhiba el día de la audiencia, de manera digital.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte, tanto de la demandante como del demandado, CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ y ALEXANDER TAMAYO TORRES, respectivamente, quienes deberán presentarse el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.88

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a821f11b90977d3b15441a440d13713f206989ada4731732c00c744b901561
Documento generado en 21/06/2021 02:34:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00436
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAUSCH WOLMAN MARK y Otro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 130 y 131, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 23 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 88</p>

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f0a046791c0676e677a435b9b5eec007390bc0120959e4cb24517a2ea18987

Documento generado en 21/06/2021 02:13:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00442
Demandante: Jairo Anselmo Sierra y Otros.
Demandado: Juan Carlos Guevara González y Otros.

Se agrega a autos el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante donde da cuenta del trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P. siendo remitidos y entregados los citatorios a las demás personas que integran el extremo pasivo del presente asunto, esto es, Aracely Gómez Giraldo, María Sorany Giraldo Giraldo, Juan Jairo Munevar Buitrago y Carlos Julio Munevar Buitrago. No obstante, se advierte que lo anterior no serán suficiente para dar por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 13 de marzo de 2020 (Fl. 212) y así mismo tener por surtida la notificación de los demandados, pues, aunque los citatorios se diligenciaron y tramitaron en debida forma, ninguna actuación se acreditó sobre la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem.

Téngase en cuenta que la notificación personal, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente se efectúa mediante correo electrónico con sujeción a lo establecido en el artículo 8 del referido Decreto o con la presencia de los citados en la secretaría del Juzgado, de acuerdo al Código General del Proceso, habiendo seleccionado el apoderado esta última opción, por lo que al no haberse obtenido el resultado esperado con la entrega del citatorio, deberá el interesado agotar el procedimiento contemplado en el artículo 292 anteriormente citado.

Así, se requiere nuevamente al extremo demandante para que tramite la notificación por aviso remitida a los demandados inicialmente aludidos, aportando al proceso prueba de la gestión, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. Ello, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 88

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff32bb04532fd752fd651fac5b08e94fda306c37bc1e3b9c72bb4a59c1d520b

Documento generado en 21/06/2021 02:15:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTILLO MORALES
DEMANDADO: DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS
RADICACIÓN: 2020-00091-00 FOLIO: 287 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°228

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.41 a 46 del cuaderno uno – proceso digitalizado).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que el título-valor base de la acción ejecutiva no es título ejecutivo por cuanto fue declarado ineficaz por las partes a través de contrato de transacción y por lo tanto, no constituye plena prueba en contra del ejecutado. Adicionalmente, al haberse celebrado contrato de transacción entre las partes este contrato constituye cosa juzgada; se refirió a la falta de carácter de plena prueba del pagaré P-80717921, al artículo 422 del Código General del Proceso y dijo que de acuerdo a la cláusula octava del contrato de transacción celebrado según videoconferencia el 15 de abril de 2020 las partes aceptaron y reconocieron como vinculante el contenido de ese contrato.

Agregó que la celebración del contrato de transacción implica dejar sin ningún efecto cualquier acto o negocio jurídico o contrato celebrado previamente⁴, así como de los componentes de este que hubieran nacido a la vida jurídica, como ocurre con bienes mercantiles como los títulos-valores, de este modo, si las partes acordaron por medio de un contrato de transacción la pérdida de efectos jurídicos del pagaré P-80717921, este, a la fecha, no constituye documento que pueda constituir plena prueba contra el demandado y por lo tanto, carece del carácter de título ejecutivo para pretender el reclamo de cualquier obligación que hubiere sido contenida en éste.

Se refirió a la cosa juzgada y sus efectos sobre el contrato de transacción conforme al artículo 2483 y dijo que si las partes acordaron por medio de un contrato de transacción la pérdida de efectos jurídicos del pagaré P-80717921, no puede ser que, ahora, afectando seriamente los principios de buena fe y de efecto vinculante que rigen los contratos y en especial los propios efectos del contrato de transacción, se pretenda por la parte demandante el reclamo de obligaciones inexistentes y que dieron lugar a nuevas obligaciones, con efectos de cosa juzgada, entre las partes y que se encuentran reguladas en el contrato de transacción mencionado, además de verse

claramente la mala fe de la parte demandante en el sentido de no haber informado al Despacho la celebración del contrato de transacción, además que dicho contrato se viene cumpliendo por parte del demandado.

Descorrido el traslado del recurso y atendiendo lo que establece el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se observa que dentro del término legal el apoderado del demandante se pronunció sobre la reposición incoada.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que el apoderado actor se opuso a la prosperidad del recurso y pidió mantener en su integridad el mandamiento de pago; se refirió a los artículos 100 y al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso y dijo que la inconformidad del ejecutado no hace parte de lo que estipula las excepciones previas ni se ajusta al concepto y finalidad de estas sino que atañen a un argumento sustancial que no debía presentarse como recurso.

Indicó que el referido contrato de transacción se realizó para hacer acercamientos y manifestó que frente a la cosa juzgada, es necesario tener en cuenta que acorde a la vigencia del Código de Procedimiento Civil y la reforma implementada por la Ley 1395 de 2010, los dichos argumentos si eran constitutivos de excepción previa y por ende se hacía posible alegarlos; no obstante ello y ante la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, dichas figuras fueron eliminadas del listado de excepciones previas, otorgándoles un efecto jurídico totalmente hacer diferente, advirtió que en cuanto a los medios de prueba aportadas por la parte ejecutada, especialmente en lo que concierne a la grabación de la conferencia realizada entre la aquí demandante y el aquí ejecutado, debe aclararse al despacho que tal y como se indicó en los hechos de la demanda, el punto de origen o partida del pagaré objeto de ejecución, fue las negociaciones de diversos inmuebles que la sociedad UKUCELA S.A.S. y la señora ANGELICA CASTILLO MORALES sostuvieron y al interior de las mencionadas sociedades, de la cual el hoy demandando es el representante legal, incumplió de manera reiterativa, por lo que al momento de las negociaciones previas tendientes a la celebración de un acuerdo conciliatorio contenido en un contrato de transacción, se estableció la vinculación de la persona jurídica y de la señorita MAYIRA MEJIA GALVIS, a fin de brindar las garantías necesarias de pago a la hoy demandante.

Agregó que tal y como se evidencia en la minuta del contrato de transacción aportado por la parte demandada, existe claridad de que el mismo debía ser suscrito por las partes de acuerdo a lo señalado en la Ley 527 de 1999 y que la lectura de dicho documento en la conferencia registrada constituía la socialización del contenido de la misma, no obstante, lo anterior, con posterioridad a la socialización realizada, el aquí demandado quien se obligaría como persona natural y a su vez como representante legal de la sociedad UKUCELA S.A.S., ni su

hermana MAYIRA MEJIA GALVIS dieron cumplimiento a la suscripción del documento ni en forma digital, ni quirografaria, razón por la cual dicho acto jurídico nunca nació a la vida jurídica y del cual por ende no se puede pregonar efecto alguno.

Finalmente, manifestó que el recurso remitido por el apoderado se encuentra dirigido a un expediente diferente al que nos ocupa y que el poder conferido por parte del demandado no da estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (fls.48 a 52 del cuaderno uno – proceso digitalizado).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagare objeto de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro expreso y exigible y razón por la cual se libró la orden de apremio.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es procedente advertir que si el ejecutado no comparte que dicho título sea el que debe ejecutarse no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente

en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Aunado a lo expuesto, este Despacho se permite indicar que la transacción, allegada no puede tenerse en cuenta en este momento, debido a que según la grabación que se adjuntó con el recurso, su respaldo y validez era con la firma digitalizada que establece la Ley 527 de 1999 “c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” y la parte interesada solo aportó el video y un documento sin firma, es decir, no existe dentro de las diligencias ningún mensaje de datos ni acta que corrobore el acuerdo de las partes, por tanto, no se darían los presupuestos para dale la validez en este proveído, pues no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que dispone la normatividad vigente.

En consecuencia, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado, frente a la manifestación del demandante en cuanto a que el recurso aquí estudiado estaba dirigido para otro proceso, se le recuerda que las partes, el Juzgado y el contenido del mismo daba la certeza de tratarse de este proceso, razón por la cual este despacho acudiendo a la interpretación de lo pretendido por el memorialista, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, entendió que se atacaba el mandamiento del proceso de la referencia.

Respecto al poder, este despacho considera que se dan los presupuestos para reconocer personería al abogado del demandado y por ello así se procedió en auto de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago el 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., ____ 23 DE JUNIO ____
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____88

PINO

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea45915855edf8e6954e75cef119756adeee980a530d360912fa6888fac69e8

Documento generado en 21/06/2021 04:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTILLO MORALES
DEMANDADO: DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS
RADICACIÓN: 2020-00091-00 FOLIO: 287 TOMO: XXV

Reconózcase personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.717.423 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°292.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado DAVID ROBERTO MEJÍA GALVIS en los términos y para los efectos del poder y anexo allegado a folios 33, 37 y 41 del cuaderno uno (proceso digitalizado).

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.) se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Frente al escrito visible a folios 54 y 55 titulado “*descorre el traslado de las excepciones de mérito*” se considera procedente agregarla a los autos para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, los folios 57 a 70 se solicita a secretaría retirarlos, para incorporarlos al cuaderno dos.

Finalmente, se rechaza la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no es posible cambiar la totalidad de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., _____ 23 JUNIO 2021 _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____ 88 _____

PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688de1f8b9d1e6fe130d119a0753371666c8012b6ffd7f54ef332172f3cb016c

Documento generado en 21/06/2021 01:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ^{F132}
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTILLO MORALES
DEMANDADO: DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS
RADICACIÓN: 2020-00091-00 FOLIO: 287 TOMO: XXV

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones remitidas por el BANCO BBVA, ITAU (fls.21 a 23, 25, 26, 28 y 29 a 32 del cuaderno dos del proceso digitalizado).

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula N°50C-1962736 de propiedad del ejecutado se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

En firme este proveído regresen las diligencias para nombrar el secuestro.

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ 23 JUNIO DE 2021 _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____ _____ 88 _____

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ff765827ba893ab9e7854143be31f3346724347f89aa9aec7214ec20a308df

Documento generado en 21/06/2021 01:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00346
Demandante: JM SEDINKO S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM
S.A.S. y Otro

Se incorpora el trámite impartido a los oficios No. 805 y 806 de 2021, conforme obra en folios 302 y 303 del plenario.

Sería del caso disponer lo pertinente frente a la notificación efectuada al extremo demandado, según lo referido en correo electrónico allegado el día 16 de abril del avante, no obstante, se evidencia que el referido mensaje fue remitido desde una dirección electrónica que no ha sido informada en el libelo inicial y, además fue suscrito por una persona que no se encuentra debidamente reconocida ni autorizada dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, el referido trámite de notificación personal no será tenido en cuenta por este Despacho. No obstante, obsérvese que obra solicitud de notificación elevada el 10 de mayo de 2021 por la representante legal de la demandada DERMAESTETICA PROFESIONAL SAS. quien solicitó acceso al expediente a fin de ejercer su derecho a la defensa. En tal sentido, resulta necesario requerir al extremo demandante para que efectúe en debida forma la notificación y entrega del traslado a la referida sociedad, adjuntando al plenario prueba de ello. Gestión que igualmente deberá impartir a la notificación de la demandada faltante, de acuerdo a lo planteado a continuación.

Visto el poder y el escrito de contestación allegado por BANCOLOMBIA S.A., se tiene por notificada a la referida sociedad por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Para el efecto, se reconoce personería al profesional del derecho PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido. Téngase en cuenta que del escrito de contestación aportado por la mencionada demandada (Páginas 319 a 370) se recorrió en tiempo su traslado por la parte demandante (Páginas 373 a 400).

Finalmente, también se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, en calidad de vocera del fideicomiso Patrimonio Autónomo Cient6 Torre Empresarial, conforme al poder arrimado junto al escrito de nulidad, presentado por dicha sociedad en correo electrónico del día 03 de junio de 2021, otorgado a favor del abogado CRISTHIAN INSIGNARES CERA, a quien se le reconoce

personería como apoderado de la misa, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría dispóngase lo pertinente para que la aludida demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. tenga acceso al expediente a fin de surtir su respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 88

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d2e4a7b4bdefd33f195746f45c6a93f599adb0eb36c428c67966e568f3eec1

Documento generado en 22/06/2021 04:36:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00346
Demandante: JM SEDINKO S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM
S.A.S. y Otro

Vista la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL, téngase en cuenta que la indebida notificación allí invocada ya fue advertida por el Despacho en auto de esta misma fecha y por tanto su defecto se tendrá por superado. Téngase en cuenta que tan solo hasta la presente fecha se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente a fin de surtir en debida forma el traslado de la demanda por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 88

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093e6ed3354d47e7133a615cf5c44931eff9eaf728a325caa7a4e50f9757fc8e

Documento generado en 22/06/2021 04:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

Reconózcase personería al abogado MANUEL FELIPE MOSCOSO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.799.956 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°352.359 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado ELIAS BOTERO MEJIA en los términos y para los efectos del poder y anexo allegado a folios 99 a 103 del cuaderno uno (proceso digitalizado).

Por secretaría compártase el link del proceso al apoderado antes mencionado y su representado.

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.) se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>23 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u> 88 </u>

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 287631

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL FELIPE MOSCOSO SUÁREZ** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1028799356 y la tarjeta de abogado (a) No. 362309

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE AYALA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

917e3b3c977ad9453f107b0ee0fca3ca345ecfbda66e2bdd0b51030422694363

Documento generado en 22/06/2021 04:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

En atención a la solicitud del liquidador de JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se dispone que por secretaría se remita el auto que se implora, esto es el que data del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>23 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>88</u>

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

aeb8dfd3f98266ba7fc3a768ddc33a523cf369a8311523e271f5bf91943651e8

Documento generado en 22/06/2021 04:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Banco BBVA, de la Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca – Pispesca, de MIBANCO S.A. y el BANCO POPULAR, visibles a folios 157 a 165, 167 a 179, 181 y 182 del cuaderno 2 (proceso digitalizado).

De otro lado, frente a la respuesta del oficio 904 emitida por el Banco Popular este despacho se permite indicar a la citada entidad bancaria que en el oficio si se indicaron los nombres de las partes tal como se observa a folio 25 de esta encuadernación y en el pantallazo anexo a este proveído, por tanto, se dispone que por secretaria se vuelva a enviar el oficio y se le comunique a la entidad financiera lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>23 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u> 88 </u>

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3c02777f008700a5e041a2a88f37485d68fc50ef5e0d0c7073d180a735fdc1

Documento generado en 22/06/2021 04:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL1796



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO RESERVA DE COLINA P.H.
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00061 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°236

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de existencia actualizado de la parte demandante, pues el allegado a folio 16 indicó que DIANA MARÍA ECHEVERRY BUITRAGO (quien otorgó poder en su calidad de representante de la demandante), solo fue la representante de la entidad actora hasta el 31 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de ser necesario aporte nuevo poder

II. Aclare el acápite de juramento estimatorio ya que según las pretensiones principales el daño emergente es por \$11.443.182.981 y como subsidiarias pidió \$423.613.858, \$192.572.132, \$2.171.766.973 \$90.852.000,00; sin embargo en el juramento se menciona dos veces valores de \$2.171.766.973.

III. Precise en el numeral 29.2.2. de los hechos y en el numeral 12 de los anexos a quien representa DIANA MARÍA ECHEVERRY BUITRAGO, ya que se menciona un edificio distinto al aquí demandante.

IV. Dado que algunos anexos son indescifrables, deberá aportarlos de manera legible.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes e indicar el número de identificación de los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 88
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria



Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7972dd993d60864f18e52015621b9c7a9e7afdc6203fff86d0a7bbf6f97c585f

Documento generado en 22/06/2021 09:26:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00062
Demandante: LISANDRA SUSANA MORENO OSPINA
Demandado: JAVIER PRIETO ARÉLVALO
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.233

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LISANDRA SUSANA MORENO OSPINA contra JAVIER PRIETO ARÉLVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$80.000.000,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en la **letra de cambio**, suscrita el 18 de julio de 2018.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$60.000.000,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en la **letra de cambio**, suscrita el 18 de julio de 2018.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JAIME LARA TAMAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección y con cita previa, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00062

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 88

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42ebc834fa31fd241d40d018ca17dd3160ead51ce139ff76177b1dbe0480029

Documento generado en 22/06/2021 04:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**